

**AUTO No. EPA-AUTO-0542-2024 DE MARTES, 14 DE MAYO DE 2024**

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPACARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 08 de mayo de 2024 a las 2:50 p.m. al Establecimiento de Comercio **CALI POLLO DE VILLA ESTRELLA**, con Nit. 1101019897-0, ubicado en el Barrio Villa Estrella Tranv. 54 # 91-23, a nombre de la Persona Natural **DEISY LORENA GARCIA**, con Cedula de Ciudadanía No.11010198970, con punto de Georreferenciación 10°24'5,52" N – 75°27'52,512" W.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el “ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 21 de 2024, por la cual se impuso medida de “AMONESTACION ESCRITA”, teniendo hechos motivo de infracción “Manejo inadecuado de los ACU”, “Manejo inadecuado de los Residuos Sólidos” y “Falta de Caracterización de Aguas Residuales no Domesticas generadas”, así:

<b>EPA</b>		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>		Fecha 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA. Día 8 Mes Mayo Año 2024 Hora 2:50 pm				
Acta No. 21 - 2024				
Radicado SIGOB:		Radicado VITAL:		
No aplica para el Visado de Control y Seguimiento				
DEPENDENCIA	ARS <input checked="" type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIENTES <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE</b>				
Tipo de Proyecto obra o actividad Cali Pollo de villa Estrella				
Persona Natural o Jurídica Deisy Lorena Garcia				
Tipo y Numero de identificación 1101019897-0		Email deuseo@hotmail.com / alexdce@hotmail.com		
Direccion Tv 54 # 91 - 23 Br. Villa Estrella		Telefono 321335391 / 3196761317		
Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral		Georreferenciación 10°24'5,52"N - 75°27'52,512"W		
		Licencia Construcción		
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</b>				
Nombre Alexandre Teran Garcia		Tipo y Numero de identificación 33431552		
Ciudad	Administrador <input type="checkbox"/>	Propietario <input type="checkbox"/>	Representante Legal <input type="checkbox"/>	Otro <input checked="" type="checkbox"/> Exente
<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>				
<b>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:</b>				
Actividad Comercial 5611 expendio a la mesa de comidas preparados.				
Asadero de pollo.				
Generacion de Aguas Residuales no domestica., Generacion de aceite de cocina usado.				
<b>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</b>				
2.1 Suelo no destaca.				
2.2 Hidrologia Generacion de ARD.				
2.3 Atmosfera no destaca.				
<b>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</b>				
3.1 Flora No destaca.				
3.2 Fauna no destaca.				
<b>HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)</b>				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción Incumplimiento a requerimientos realizado por la Autoridad ambiental en cuanto al almacenamiento temporal de ACU. y Caracterización de las aguas residuales no domestica. Incumpliendo las normas Res 0316/2018 y Res 2189/2019. y Resolución 651 de 2015. Decreto 1076 de 2015.				
Descripción del hecho generador: Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Manejo inadecuado de los ACU.				
Falta de Caracterización.				
Descripción del vínculo causal:				
Afectacion ambiental a los recursos hídricos. y Sombrios.				
Pruebas recaudadas:				
Descripción Evidencia fotografica.				

**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL**  
(Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020  
Versión: 1.0  
CÓDIGO: F-CVS-001

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)**

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):  
Se recomienda la necesidad de imponer medidas preventivas en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta si se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tener carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 16 de la Ley 1333/2009)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Deposito preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos		X

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y Evaluación del Riesgo):**  
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción relativa ambiental y su calificación o categorización cuantitativa y cualitativa se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración ambiental de la afectación ambiental y evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

**Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):**  
Cometer a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.  
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de incurrirse al procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.  
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

**Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):**

Reincidencia	Cometer la infracción para ocultar otra
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros	Infraquir varias disposiciones legales
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición
Obtener provecho económico para sí o un tercero	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Las infracciones que involucren residuos peligrosos

**Temporalidad de la infracción en materia ambiental:**  
Duración del hecho: \_\_\_\_\_ Fecha de inicio: \_\_\_\_\_ Fecha de Finalización: \_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES**

1. Adecuar un punto de almacenamiento temporal para los Aceites de Cocina usados, que se encuentren señalizados, contenidos dentro de un dique para evitar derrames.  
2. Implementar una gestión adecuada de los Residuos Sólidos generados, con base a la Resolución 2184 del 2019. (Canecas Blancas, Negras y Verdes).  
3. Realizar caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas generadas, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, artículos 12 y 16, con un laboratorio acreditado por el IDEAM.

**FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: <u>Rosmary Velez</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de identificación: <u>2183 37076</u>	
Nombre: <u>[Firma]</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de identificación: <u>[Firma]</u>	

**DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: <u>Alonso Fabian G</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de identificación: <u>230215</u>	

**REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)**

Que en el acta de imposición de medida preventiva se indicaron los requerimientos con ocasión de la imposición de la medida preventiva, consistente en:

(...)

1. Adecuar un punto de almacenamiento temporal, para los aceites de cocina usados que se encuentren señalizados. Contenidos dentro de un dique para evitar derrames
2. Implementar una gestión adecuada de los Residuos Sólidos generados, Con base a la Resolución 2184 del 2019. (Canecas Blancas, Negras y Verdes.)
3. Realizar caracterizaciones de aguas residuales no domésticas generadas, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, artículos 12 y 16, con un laboratorio acreditado por la IDEAM.

(...)

Que lo anterior, deberá ser cumplido por la Persona Natural **DEISY LORENA GARCIA**, con Cedula de Ciudadanía No.11010198970, dueña y representante legal del Establecimiento de Comercio **CALI POLLO DE VILLA ESTRELLA**, con Nit. 1101019897-0, y matrícula mercantil No.03-4115515-01, corrigiendo de esta forma las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 21 de 2024.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los Establecimientos Públicos Ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 21 de fecha 08 de mayo de 2024, remitida mediante memorando No.EPA-MEM-01406-2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre ACU, según Resolución 0316 de 2018; Manejo Adecuada de Residuos Sólidos, según Resolución 2084 del 2019, Caracterización de Agus no Residuales, según Resolución 631 de 2015.

Que, como medida preventiva, se impuso: "AMONESTACION ESCRITA", conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009; "*Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

#### **"AMONESTACION ESCRITA"**

(...)

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la Persona Natural **DEISY LORENA GARCIA**, con Cedula de Ciudadanía No.11010198970, dueña y representante legal del Establecimiento de Comercio **CALI POLLO DE VILLA ESTRELLA**, con Nit. 1101019897-0, y matrícula mercantil No.03-4115515-01, para que asista a un curso obligatorio de educación ambiental; El cual se le será notificada la fecha y hora del mismo.

**PARAGRAFO:** El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 37, Ley 1333 de 2009.)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la Persona Natural **DEISY LORENA GARCIA**, con Cedula de Ciudadanía No.11010198970, dueña y representante legal del Establecimiento de Comercio **CALI POLLO DE VILLA ESTRELLA**, con Nit. 1101019897-0, a los correos electrónicos: [lalexdoc28@hotmail.com](mailto:lalexdoc28@hotmail.com) o [dcubao@hotmail.com](mailto:dcubao@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

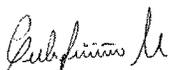
**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General

  
VoBo.: **CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica –EPA

Proyectó: E. Vallejo   
Abogado, Asesor Externo -O.A.J.